



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. Y OTROS |
| RADICADO | 053804089002-2022-00148-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 971 |

En escrito que antecede, los apoderados del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. Y LINA MARÍA PELÁEZ MURILLO.**

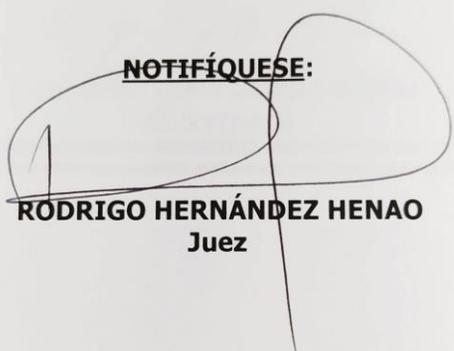
Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LINA MARCELA PELÁEZ MURILLO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1256116 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Igualmente, ofíciase a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 017 del 19 de mayo de 2022.

Para concluir, se advierte que, comoquiera que el embargo del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S.**, no fue inscrito, no es necesario ordenar su levantamiento.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

Cuarto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | FREIMAN GUERRERO TORRES |
| RADICADO | 053804089002- 2018-00608 -00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 973 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **FREIMAN GUERRERO TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de enero de 2019** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

FREIMAN GUERRERO TORRES: surtida por aviso el 30 de septiembre de 2021. Contaba con los días 1, 4 y 5 de octubre para retirar documentos, del 6 al 12 de octubre para pagar, y, del 6 al 20 de octubre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, no se emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual

debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 183000007**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.614.139.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **21 de mayo de 2018**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS** (\$261.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **FREIMAN GUERRERO TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

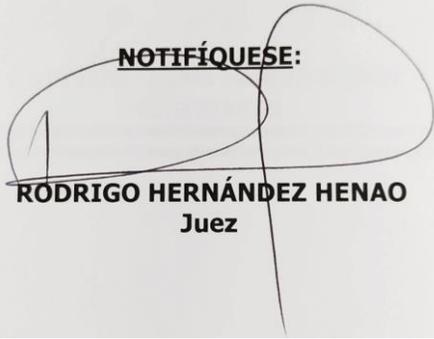
Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$2.614.139.00), como capital adeudado del pagaré No. 183000007; más los intereses de mora causados desde el **21 de mayo de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS** (\$261.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



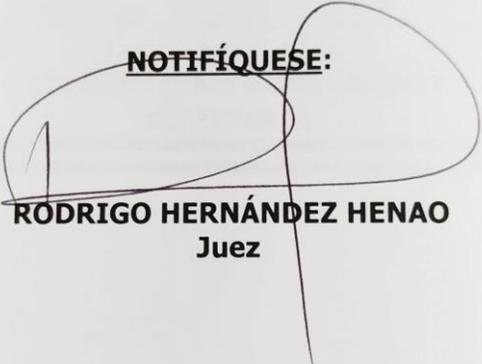
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | FREIMAN GUERRERO TORRES |
| RADICADO | 053804089002-2018-00608-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE A PAGADOR |
| SUSTANCIACIÓN | 484 |

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **RECUPERAR S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **FREIMAN GUERRERO TORRES**, desde el 21 de octubre de 2021, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | INVESA S.A. |
| DEMANDADO | GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2019-00626-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 975 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **INVESA S.A.**, en contra de **GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de julio de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.: Surtida el 30 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 1 al 8 de julio para pagar; y, del 1 al 15 de julio de 2021, para proponer excepciones.

Ahora, el 22 de julio de 2021, se aceptó la reforma de la demanda, la cual se notificó por estados, en vista que la notificación del mandamiento de pago se había producido el 30 de junio, por lo que la accionada contaba con cinco días adicionales para pronunciarse sobre la demanda.

Dentro de dichos términos, **la empresa accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 001, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, la suma de **\$42.944.720.00 m/l.**

En la demanda se afirma que la sociedad deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **INVESA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$2.147.236.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **INVESA S.A.**, en contra de **GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$42.944.720.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 001; más los intereses moratorios que se causen desde **el 21 de marzo de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

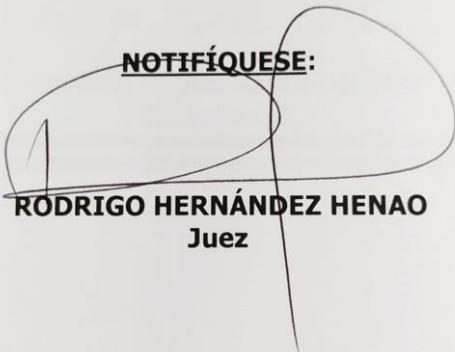
Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **INVESA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$2.147.236.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
049 del 8 DE JULIO DE 2022..
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JUAN RAÍCES S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN DAVID TORO TORRES |
| RADICADO | 053804089002-2022-00315-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 979 |

JUAN RAÍCES S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JUAN DAVID TORO TORRES Y ROSA YAMILE ORTEGA PINCHAO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en que fueron obtenidos **(Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

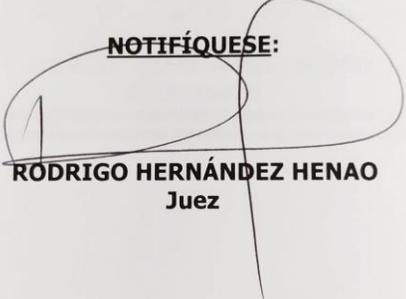
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. |
| DEMANDADO | IVÁN DARÍO MARTÍNEZ ARCILA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00318-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 980 |

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **IVÁN DARÍO MARTÍNEZ ARCILA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se indicará por qué la demanda es promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, teniendo en cuenta que el pagaré se giró a la orden de **C.I. NANICA S.A.S. IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. Y LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S.**, y no figura que el título valor hubiese sido endosado o cedido a otra entidad. (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) se corregirán los hechos "PRIMERO Y SEGUNDO", ya que, conforme al tenor literal del título valor, no es cierto que el demandado se obligara con el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, sino que lo hizo con la sociedad **C.I. NANICA S.A.S. IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. Y LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S.** (**Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

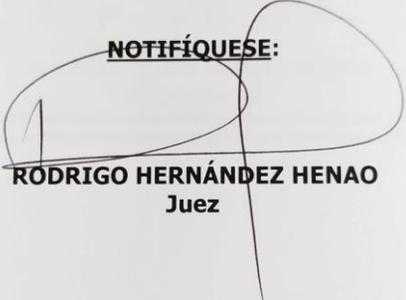
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COTRAFA |
| DEMANDADO | ALEXANDER ANTONIO DEOSSA AMARILES |
| RADICADO | 053804089002-2021-00438-00 |
| DECISIÓN | INFORMA QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE A APODERADA |
| SUSTANCIACIÓN | 487 |

Atendiendo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante, se informa que la medida cautelar solicitada, se decretó desde el 11 de mayo.

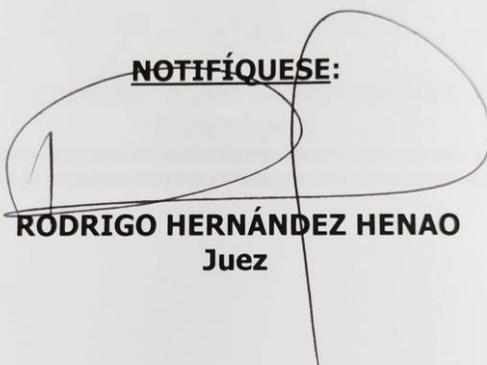
Ahora, teniendo en cuenta que ya son varios los memoriales recibidos por parte de la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, donde solicita "IMPULSO PROCESAL", se le requiere para que esté atenta a los estados electrónicos y a su correo, ya que, en este caso específico, la solicitud se presentó el 9 de mayo y fue resuelta el día 11 de ese mes, es decir, **que el despacho emitió la providencia en DOS (2) días, denotando una absoluta diligencia.**

Igualmente, el oficio respectivo fue enviado al correo electrónico desde el 11 de mayo, como se observa a continuación:

...Viene

Por consiguiente, este tipo de escritos están representando un desgaste de tiempo y recursos de esta judicatura y que deberían ser empleados en atender los procesos de los demás ciudadanos que requieren del servicio.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GABRIEL GIRALDO BUSTAMANTE |
| DEMANDADO | MÓNICA DEL CARMEN ARROYAVE PATIÑO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00253-00 |
| DECISIÓN | DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| INTERLOCUTORIO | 993 |

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, en el cual no se ha ordenado continuar con la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 11 de diciembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería la notificación a las demandadas, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

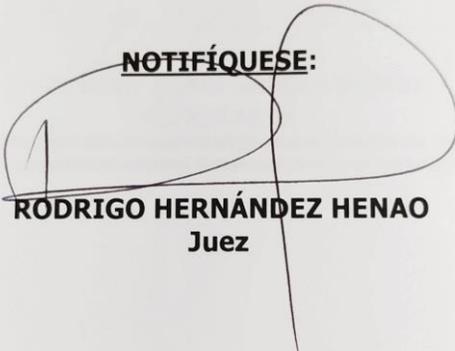
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA DORALBA RÍOS MONTOYA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1316054 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | ANTONIO TABAREZ ARIAS |
| DEMANDADO | MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ |
| RADICADO | 053804089-2020-00258-00 |
| DECISIÓN | SOLICITA ACLARACIÓN DE ESCRITO |
| SUSTANCIACIÓN | 488 |

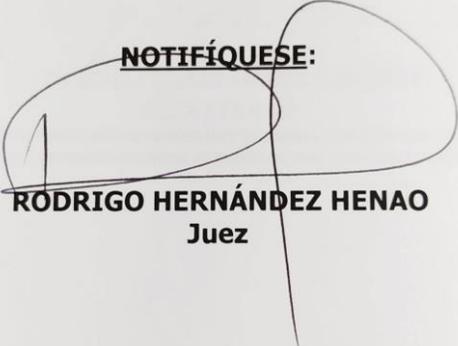
Se allega por las partes una solicitud de terminación por la transacción que lograron.

Ahora, una vez revisado el acuerdo arrimado por los memorialistas, se observa que parte del pago del crédito adeudado, se hará con los títulos judiciales que obran en la cuenta de este despacho.

No obstante, hay que advertir que en este proceso, lo único embargado fue un inmueble, sobre el cual, valga decir, recae un embargo de remanentes, por lo que no existen dineros que garanticen el cumplimiento del acuerdo transaccional.

Por consiguiente, se insta a las partes para que manifieste si, aún en las circunstancias descritas, persisten en la culminación del litigio por transacción.

Realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ |
| DEMANDADA | FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS |
| RADICADO | 053804089002-2021-00356-00 |
| DECISIÓN | CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS |
| INTERLOCUTORIO | 994 |

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas en el presente **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE CLÁUSULA PENAL**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 2 de agosto de 2022, a las 10 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos relacionados en la demanda, contenidos en ocho (8) anexos, y la captura de pantalla aportada dentro del término de traslado de las excepciones.

TESTIMONIAL:

Se recibirá la declaración de la siguiente persona:

VIVIANA EUGENIA TOBÓN SUÁREZ.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Igualmente, se tendrán como elementos probatorios los documentos que se arriman con la contestación de la demanda contenidos en seis (6) anexos.

SOLICITUD DE OFICIAR:

Pasa...

En lo concerniente a oficiar a la Secretaría de Comité de Vivienda de Medellín, Unidad de Desarrollo Humano, con el fin de que se aporte copia de la carpeta del préstamo No. 99303288, considera el despacho que no es viable acceder a esa petición, ya que dichos documentos bien pudieron haber sido aportados directamente por la parte demandada, si es que se pretendía valer de ellos. En tal sentido, dispone el artículo 173 del CGP:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Negrillas y subrayas propias).

(...)

Para el presente caso, no se acredita que se hubiere presentado petición a la entidad pública y que ésta no hubiere dado respuesta, a lo que se suma que, por ser el titular del préstamo, el señor **FRANCISCO JAVIER HURTADO**, bien podía acceder a la información y documentos contenidos en la carpeta referida, para ser aportados al proceso, sin que así lo hubiere hecho. **Por consiguiente, se denegará esta prueba.**

TESTIMONIALES:

Se recibirá la declaración de las siguientes personas:

LAURA ISABEL SERNA MADRID

DARY YANETH BONILLA BOTERO

En lo relativo al testimonio de **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS**, el mismo no es procedente, toda vez que dicho caballero figura como demandado, mientras que los testimonios son declaraciones efectuadas por terceros.

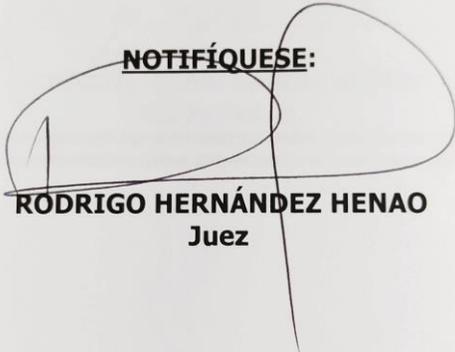
POR DISPOSICIÓN LEGAL

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte de la demandante **JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ**, y del demandado **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS**.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán interrogar a la contraparte, así como a sus representados.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | LUIS EDUARDO VALLE AGUDELO Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00195-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1001 |

Mediante proveído fechado junio 2 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente los **numerales 2 y 3** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en estos requisitos, se justificara el cobro excesivo de los intereses de plazo, los cuales superaban el valor mismo de las cuotas vencidas, así como la coexistencia con los intereses de plazo.

Ahora, pese a que la parte demandante adecúa dicha pretensión, lo hace señalando que los intereses de plazo se liquidan conforme al sistema de amortización francés, donde, durante los primeros años la parte que se paga por intereses es mayor, pero esta relación se invierte en los últimos años y el capital a devolver representa una porción mayor al total de las cuotas.

Bajo estas circunstancias, encuentra inviable el despacho inviable emitir mandamiento de pago, ya que no se adecuó la demanda a los preceptos legales que regulan la materia.

Ciertamente, en el presente caso, la obligación perseguida, según se desprende del pagaré arrimado, se suscribió para la adquisición de vivienda, tratándose por ende de un crédito a largo plazo regulado por la Ley 546 de 1999, norma que establece en el su artículo 19:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial **se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.** El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Nótese entonces que esta disposición, sólo permite el cobro de intereses moratorios sobre cada cuota vencida, y no sobre la totalidad del capital, y los intereses moratorios incluirán los remuneratorios, razón por la cual, mal hace la parte demandante en efectuar un cobro de intereses de plazo, basándose en el saldo insoluto del capital, lo que torna las pretensiones en abiertamente ilegales.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue corregida en las adecuadamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

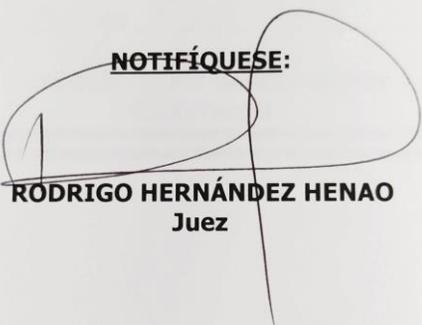
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



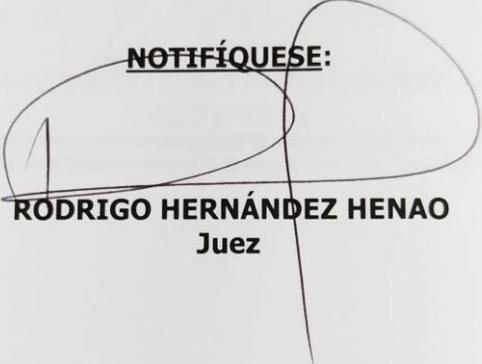
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. |
| DEMANDADO | CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2021-00168-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE A DEMANDANTE PARA PRONUNCIAMIENTO |
| SUSTANCIACIÓN | 494 |

Atendiendo que en el presente proceso, la demandada **LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ**, a través de apoderado especial, ha puesto en conocimiento que desde el 7 de mayo de la corriente anualidad, se hizo entrega a la parte demandante del bien objeto de restitución; y, asimismo, se recibió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín la inadmisión de la inscripción del embargo solicitado, se requerirá a **COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA**, para que, en el término de diez (10) días, informe si efectivamente el inmueble ya fue entregado, y si es su intención la práctica de nuevas medidas cautelares que garanticen el eventual pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Expirado dicho término, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 8 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO